

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1915

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02186

Publicada el: 10-03-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.923

Rollo: 108

Posición: 1671

Artículo 7º Los créditos suplementarios ó extraordinarios que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución se abran por el Poder Ejecutivo para atender á gastos imprescindibles por no haber partida votada en el Presupuesto ó ser insuficiente la asignada, se harán constar en decretos especiales, que se expedirán por la Secretaría de Estado á que correspondá el gasto.

Parágrafo 1º Copia de estos Decretos se pasará á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para la correspondiente anotación en la cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Dada en Panamá á los trece días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ALJONA.

LEY 36 DE 1915
(DE 17 DE FEBRERO)

por la cual se reconocen unos créditos y se adicionan unas partidas del Presupuesto de 1915 á 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º De la partida que se señala en esta ley para atender al pago de deudas reconocidas de vigencias expiradas por suministros y servicios prestados al Gobierno hasta el año de 1914, se pagarán los créditos siguientes así:

A favor de Emanuel Lyons & Co. por artículos suministrados á la Secretaría de Instrucción Pública en 1912.....	B. 44,50
A favor de Elena Q. de Martín por el sueldo como Maestra de primer grado en la Escuela de Niñas de Tocúci, en Julio del citado año.....	40,00
A favor de Elena H. de Quintana por arrendamiento del local para dicha escuela en los meses de Abril á Diciembre de 1912, á razón de B.7,50 mensuales.....	67,50
A favor de H. White por el arrendamiento del local que ocupó la Escuela de Varones de Lagarto, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1912.....	22,50
A favor de Lino Villalobos por el arrendamiento del local que ocupó la Escuela de Varones de Santa Isabel, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1911 y de Enero á Diciembre de 1912.....	10,00
A favor del señor Domingo Romero por el arrendamiento del local que ocupó la Escuela de Varones de Santa Isabel, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1911 y de Enero á Diciembre de 1912.....	70,00
A favor del señor César Fernández por el arrendamiento del local que ocupó la oficina de la Administración de Tierras Indígenas é Indultadas de la Provincia de Coclé, en veinte meses, desde el 1º de Mayo de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, á razón de B.10,00 mensuales.....	200,00
Panamá.....	B. 464,50

Vienna.....	B. 454,50
de un agente de Policía de Bocas del Toro á Colón y aerogramas transmitidos en Octubre y Diciembre de 1912.....	50,70
A favor del señor Abel Bravo por el arrendamiento del local donde funcionó la Inspección del Puerto de Bocas del Toro, en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, á razón de B.30,00 mensuales.....	120,00
A favor de Leonardo Valderrama por una chalupa perdida en el servicio del muelle de Puerto Obaldía en el Atlántico en 1912.....	100,00
A favor de William Nelson Cronwell, por gastos hechos en comisiones oficiales de 1908 á 1912, según cuenta.....	2.681,71
Para pagar á la «Panama American Corporation» el servicio telefónico prestado en los años 1913-1914.....	2.299,475
Total.....	B. 5.708,385

Artículo 2º Para atender al pago de los gastos que por esta Ley se reconocen y de otros ya reconocidos y no pagados por corresponder á vigencias económicas pasadas, se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913-1914 por la suma de B.10,000,00 así:

CAPITULO 86.
Deuda Pública Nacional.

Artículo 260. Para atender al pago de lo que se añade por servicio de vigencias económicas expiradas, B.10,000,00.

Artículo 3º Adición de el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914 en la forma siguiente:

Artículo 261. Para legalizar lo pagado á William Nelson Cronwell por comisiones fiscales en los Estados Unidos..... B. 10,000,00.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ALJONA.

LEY 37 DE 1915
(DE 18 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato número cuatro (4), sobre la construcción de un muro desde el Muelle del Pescado hasta el Muelle Americano y el relleno del área de terreno correspondiente, en la ciudad de Panamá, celebrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, con el señor José Rodríguez y R., que á la letra dice:

CONTRATO NÚMERO 4

Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, con autorización del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y José Rodríguez y R., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete á hacer por su cuenta y sin gasto alguno para el Gobierno, lo siguiente:

a) Un muro de retención de 310 metros de largo que partiendo del Mercado Público de esta ciudad siga en dirección norte hasta el Muelle Americano. Dicho muro tendrá la profundidad suficiente para que su base descansa sobre el lecho de piedra que hay en el trayecto de playa que ha de recorrer y se elevará á la altura de un metro sobre el nivel de las más altas mareas. Tendrá dos metros de ancho en las fundaciones, y en su parte más alta será de un metro. Sobre la parte posterior de dicho muro, y á toda su extensión, se construirá una baranda ó reposito de 75 centímetros de alto. El expresado muro será repellido por la parte que da al mar, con una mezcla de cemento y arena en la proporción de uno y dos.

b) A rellenar el espacio de playa que queda comprendido entre el muro de retención que va á construirse y lo que es actualmente orilla del mar en la parte oriental de la Avenida Norte conocida con el nombre de «Playa del Javilán». Dicho relleno tendrá una superficie aproximada de veinte mil quinientos metros cuadrados. El expresado relleno se hará con material sólido y en forma debida, á efecto de que el área rellanada quede en condiciones de poder edificar sobre ella.

c) A construir y macadamizar una calle de 10 metros de ancho que partiendo de la Avenida Norte y atravesando las propiedades de los señores Arosemena Hermanos y la ocupada hoy por el Almacén del señor Ellison, de Herrera, vaya á terminar á la rampa del Muelle Americano, en una extensión de 294 metros.

d) A construir y macadamizar igualmente una alameda de 15 metros de ancho á la orilla del muro y á toda su extensión, ó sea desde la orilla norte del Mercado hasta el Muelle Americano.

e) A construir un muro á la orilla sur del Muelle Americano capaz de contener el relleno del área comprendida entre el muro de que trata el punto A y la orilla actual de la playa. Este muro tendrá las mismas condiciones que el principal.

f) A construir y macadamizar una calle transversal en línea recta que sea la prolongación de la calle 14 Este y que atravesará la parte rellanada hasta llegar á la Alameda. Esta calle tendrá (7) metros de ancho.

g) A construir una rampa de cinco metros de ancho al pie del Mercado y al comienzo de la Alameda, rampa que se unirá á la Avenida Norte por medio de la prolongación de la calle 13 Este hasta el mar.

Dicha rampa será de concreto y la entrada del Contratista lista para ponerla al servicio público.

Artículo 2º Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que se causen con motivo de las permutas ó expropiaciones que haya necesidad de efectuar para ejecutar las obras á que este contrato se refiere y el Gobierno no adquiere compromiso alguno á este respecto.

Artículo 3º El Contratista se obliga á ejecutar la obra de construcción de los dos muros mencionados, de acuerdo con todos los requisitos del arte, empleando para ello material de muy buena calidad.

Artículo 4º Si los trabajos no se ejecutaren en un todo conforme con las estipulaciones anteriores y con la perfección y solidez necesarias, el Contratista será responsable de todos los daños y defectos que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho á reclamo ó indemnización alguna.

Artículo 5º Todo trabajo preliminar que tienda á la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias, lo mismo que todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Artículo 6º El Gobierno como compensación para el Contratista por los trabajos que va á ejecutar en virtud de este contrato, se compromete á cederle por medio de escritura pública el número de metros cuadrados de tierra que resulte del área rellanada, una vez deducidos los que han

de servir para las calles y la alameda.

Artículo 7º El Gobierno suministrará al Contratista los tubos para desagüe y para agua necesarios para las obras que van á construirse, siendo obligación del Contratista la colocación de dichas cañerías en la forma exigida por la oficina de sanidad.

Artículo 8º El Gobierno hará por su cuenta las aceras y aceras de las nuevas calles y suministrará al Contratista la piedra picada necesaria para el macadam de ellas.

Artículo 9º El Contratista queda igualmente comprometido á construir tres escaleras de concreto, equidistantes una de otra que sirvan para bajar de la Alameda al mar. Ditas escaleras tendrán por lo menos dos metros de ancho y serán repelidas con mezcla de cemento y arena en las proporciones de uno y dos.

El Gobierno permitirá al Contratista el uso de la arena de la parte de playa que ha de ser rellanada, tanto para el trabajo del muro como para el de las escaleras.

Artículo 10. El Contratista se obliga á dejar dos lotes de terreno de 20 x 25 metros cada uno á disposición del Gobierno, para que éste haga de ellos el uso que á bien tenga. Se entendió que dichos lotes son para los que el Contratista adquiere para sí por virtud de lo estatuido en el artículo 6º de este contrato.

Artículo 11. En cualquier tiempo podrá el Gobierno hacer visitas al trabajo á que este contrato se refiere por uno de los Ingenieros á servicio, quien podrá hacer al Contratista las observaciones que juzgue oportunas para la mejor eficiencia de la obra.

Artículo 12. El Contratista se obliga á dar principio á los trabajos 30 días después de que este contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional y á terminar todas las obras enumeradas en el artículo primero en un período de doce meses.

Artículo 13. Si el Contratista abandona en cualquier período de la construcción las obras á que este contrato se contrae, ó las suspendiere por un término mayor de quince días, sin que fuere por causa de fuerza mayor, el Gobierno podrá declarar rescindido el contrato, administrativamente, y los trabajos ejecutados pasarán á ser propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna para el Contratista.

Artículo 14. Este contrato no podrá ser traspasado á persona ó compañía alguna, nacional ó extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 15. También será motivo de caducidad de este contrato el que el contratista no dé principio á los trabajos en la fecha estipulada por el artículo 12.

Artículo 16. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, á los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SOSA.

El Contratista,

José Rodríguez y R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 8 de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sosa.
Dada en Panamá, á diez y siete de Febrero de mil novecientos quince.
El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. ROSA.

LEY 38 DE 1915 (DE 20 DE FEBRERO)

por la cual se modifica y adiciona la ley sobre explotación de fuentes de depósitos de petróleo de carburos gaseosos de hidrógeno.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. Tiene preferencia en la concesión para la explotación de las fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, mediante contrato celebrado con el Gobierno, de conformidad con lo establecido en esta ley:

1º El propietario del suelo en donde se encuentra la fuente, indemnizando al descubridor con la décima parte del producto del líquido de la misma fuente;

2º El descubridor, indemnizando al propietario con la quinta parte del producto líquido;

3º El tercero que proponga la celebración del respectivo contrato de explotación, indemnizando al propietario con la quinta parte del producto líquido y al descubridor con la décima parte del mismo producto.

Artículo 2º. El que según el artículo anterior tiene la preferencia para la explotación de las fuentes de petróleo ó carburos, debe manifestar su intención de explotarla seis meses después de que el Poder Ejecutivo ó solicitud de parte interesada, dé cuenta del descubrimiento al propietario del suelo ó informe al descubridor que el propietario se abstiene de la explotación.

Artículo 3º. Las circunstancias que hacen pasar el derecho de explotar una fuente de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno mediante el orden de preferencia, son el no poder ó no querer explotarla el que tiene antelación.

Artículo 4º. El derecho de explotar una fuente de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno al descubridor, cuando aquél no comenzare la explotación un año después de haber manifestado su intención de comenzarla.

Por la misma causa y en el mismo término se resuelve el derecho del descubridor, en su caso.

Artículo 5º. El individuo ó la compañía que pretenda hacer investigaciones para descubrir fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en terrenos particulares, garantizará, antes de obtener el permiso, con prenda ó hipoteca la indemnización de los daños que cause con las exploraciones al propietario del suelo en donde se hagan éstos.

Artículo 6º. El individuo ó la compañía que proponga al Gobierno la celebración de un contrato para explotar una fuente de las mencionadas en esta ley, debe comprobar satisfactoriamente que tiene los medios y el capital suficientes para emprender los trabajos y satisfacer las indemnizaciones á que sea obligado por el acto de la concesión.

Artículo 7º. Los que se opongan al otorgamiento de los permisos y á la celebración de los contratos de que trata esta ley, interpondrán sus acciones ante los tribunales comunes cuando se conformen con las decisiones que profiera el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. Queda así modificada la Ley 6ª de 1915.

Dada en Panamá á diez y nueve de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

Por el Secretario,

Efraín Tejada U., Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 77

Los suscritos, á saber: Federico Barrera, Gobernador de la Provincia de Veraguas, autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se llamará el Gobierno y María Reyes v. de Luna, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará la Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

LA CONTRATISTA SE COMPROMETE:

1º A conducir la correspondencia entre esta ciudad y la de Los Santos pasando por Atalaya, Océ, Pesé y Chitré y viceversa, saliendo de esta población para aquélla los días 1º, 10 y 20 de cada mes, á las 6 p. m. y cuantas veces sea necesario para la marcha expedita de los correos;

2º A no demorar más de doce horas en cada uno de los puntos en donde toque y á entregar y recibir las valijas de las Administraciones Subalternas de Correos en perfecto estado;

3º A no conducir fuera de valija correspondencia de cualquier naturaleza que sea á menos que esté debidamente portada;

4º A proteger debidamente las valijas de las lluvias de manera que sea imposible que se deteriore ó dañe su contenido;

5º A pagar una multa de cinco balboas (B. 5.00) por cada infracción á los artículos anteriores, y además en caso de que por negligencia ó descuido se deteriore el contenido de las valijas, á pagar el valor de los perjuicios sufridos;

6º A garantizar su manejo con fianza al Tesoro Nacional y solidaria por la suma de cien balboas.

EL GOBIERNO SE COMPROMETE:

A pagar á la Contratista como remuneración de sus servicios, en la Administración de Hacienda de esta Provincia, la suma de catorce balboas, cincuenta centésimos (B. 14.50) al fin de cada mes y proporcionalmente por cada viaje extraordinario que haga, previa presentación de la respectiva cuenta visada por las Administraciones Principales de Correos de esta ciudad y de la de Los Santos.

La Contratista garantiza el cumplimiento de este contrato con la fianza personal, mancomunada y solidaria del señor Ismael Herrera, quien en prueba de aceptar la responsabilidad lo suscribe y se obliga á pagar por vía de multa al Tesoro Nacional, en caso de que la Contratista no cumpliere las obligaciones contraídas, la suma de cien balboas (B. 100.00).

Este contrato registrá desde el 1º de Febrero hasta el 31 de Diciembre inclusive del presente año, y será prorrogable á voluntad de las partes contratantes; pero la falta de cualquiera de las obligaciones de la Contratista, da derecho al Gobierno para declarar su inmediata rescisión.

Para llevar á efecto este contrato requiere la aprobación del Ejecutivo.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Santiago, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Gobernador,

FEDERICO BARRERA.

La Contratista,

María N. Reyes.

El Fiador,

Ismael Herrera.

El Secretario de la Gobernación, Santiago Pinilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Febrero 21 de 1915.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. ROSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 9 DE 1915 (DE 2 DE MARZO)

reglamentario de las Leyes 4ª y 38 de este mismo año, referentes á la explotación y explotación de minas de petróleo.

El Presidente de la República,

en virtud de la facultad que le confiere el artículo 32 de la Ley 6ª de 1915,

DECRETA:

Artículo 1º. Los permisos á que se refiere el artículo 2º de la Ley 6ª de 1915 para hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas y albuferas que se encuentren en jurisdicción nacional, se expedirán por medio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º. Si la exploración hubiere de tener efecto en terrenos baldíos, el permiso se otorgará sin resaca alguna, previo el pago del impuesto de diez centésimos de balboa por hectárea, comprobado con la certificación correspondiente de la Tesorería General.

Artículo 3º. Si dicha exploración tuviere lugar en terrenos pertenecientes á particulares, deberá el interesado garantizar con prenda ó hipoteca los perjuicios que pueda ocasionar al propietario del terreno, estimados en la siguiente forma:

Si se tratare de terrenos desocupados sin edificaciones y cultivos, la garantía será de B.2.00 por cada permiso de diez hectáreas; y si hubiere edificaciones ó plantaciones en dichos terrenos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro fijará el monto que debe garantizarse, tomando en cuenta el valor y entidad de las mejoras que puedan ser afectadas con los trabajos correspondientes.

Artículo 4º. La solicitud para explorar en terrenos de particulares se pondrá en conocimiento del propietario, para que en caso de graves inconvenientes, alegue lo que estime necesario en favor de sus derechos, y la misma Secretaría resolverá sobre la oposición, sin perjuicio del derecho de las partes para ocurrir á los Tribunales comunes, si no se conforman con esa Resolución.

Artículo 5º. El permiso se extenderá en nombre del Presidente de la República, expresará la jurisdicción en que se encuentran los terrenos que van á explorarse y los límites de las diez hectáreas correspondientes á cada permiso.

Artículo 6º. Los permisos de exploración no podrán exceder de diez hectáreas cada uno; pero podrán concederse á una misma persona los que solicite previstos los requisitos de ley, y extendiéndose por separado.

Artículo 7º. El derecho de celebrar contratos para la explotación de las minas de petróleo corresponde por su orden al propietario del terreno, al descubridor, ó á un tercero, empresario, en la forma y condiciones que establece el artículo 1º de la Ley 38 de 1915.

Artículo 8º. En los contratos que se celebren se establecerá de acuerdo con el informe de peritos, la suma aproximada de producción en el área á que dicho contrato se refiera, y sobre el monto calculado rendirá el contratista una fianza hipotecaria de cinco por ciento ó consignará igual suma en la Tesorería General de la República, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9º. Los contratos se celebrarán por el término de diez años prorrogables, y se extenderán por triplicado en papel sellado de 3ª clase, un ejemplar para la Secretaría de Hacienda y Tesoro, otro para la Tesorería General de la República, y otro para el interesado.

Artículo 10. Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 27 de la Ley 6ª antes citada, la Secretaría de Hacienda y Tesoro, impondrá de plano al contratista una multa discrecional, que no podrá exceder de B.250.00 tomando en cuenta la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 11. Los actuales propietarios de minas de petróleo que hubieren derechos adquiridos con título perfecto sobre las mismas, pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 31 de la mencionada Ley 6ª; pero los demás tendrán que someterse á ella, precisamente desde la fecha en que las dos leyes referidas y el presente Reglamento entren en vigor.

Artículo 12. La comprobación de que el solicitante posee los medios y el capital suficiente para la explotación, á que se refiere el artículo 6º de la Ley 38, se hará por certificación del Registro Público, ó por constancia de depósito en algún banco de la República.

Artículo 13. El presente Reglamento comentará á registrarse el día de su publicación.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Modelo de permiso para exploración

En vista de que el señor ha cumplido los requisitos que la ley señala, con autorización del Presidente de la República, se le otorga permiso para que pueda hacer exploraciones en busca de minas de petróleo en extensión de diez hectáreas, en el lugar denominado dentro de los siguientes límites: El señor queda obligado en virtud de este permiso al cumplimiento de todas las obligaciones legales sobre la materia.

Panamá, & & &

Modelo de contratos.

Entre el Secretario de Hacienda y Tesoro y el Contratista.

Artículo. Se autoriza al señor para llevar á cabo la explotación de las minas ó criaderos de petróleo, y en general de carburos ó hidrocarburos de hidrógeno que se encuentren en el lugar denominado sito en jurisdicción de y en la extensión de mil metros de longitud por cuatrocientos de latitud, y aprovecharse de sus productos.

Artículo. El contratista se obliga á pagar al Tesoro Nacional el 10% de dichos productos netos.

Artículo. El valor de la empresa se ha fijado de común acuerdo en la suma de \$..... y se ha constituido la respectiva fianza por el 5% de esa cantidad (ó se ha hecho el depósito en la Tesorería) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Artículo. El presente contrato durará diez años, en cuyo tiempo el contratista gozará de las franquicias que le otorgan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 6ª de 1915. Al cabo de ese tiempo cesarán esas franquicias salvo que el Poder Ejecutivo estime conveniente la prórroga del presente contrato.

Artículo. El contratista se obliga á rendir los informes y á cumplir todas las obligaciones que le impone el artículo 27 de la citada ley, respondiendo en su caso de las multas que le acaerare su omisión con el depósito á que se refiere el artículo de este contrato debiendo reponerlo en un todo en el término de quince días.